

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 3 de agosto de 1964 por la que se adjudica un lote forestal de 4.000 hectáreas en Río Muni a «Compañía Anónima de Productos Africanos» (C. A. P. A.).*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la mesa que ha presidido la apertura de pliegos anunciada por la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio de 1964, examinados los antecedentes de la propuesta y habida cuenta de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 26 de la Ley de 4 de mayo de 1948. Esta Presidencia del Gobierno acuerda:

1.º Queda aprobada la subasta celebrada el día 4 de julio de 1964 en la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas de un terreno para explotación forestal en la Provincia de Río Muni, cuya descripción es como sigue: Bosque del Estado enclavado en la zona forestal «B» de la Provincia de Río Muni, en el lugar denominado Monte Raices (Bata-Niefang), con una superficie de 4.000 hectáreas, si las hubiere, y dentro de los siguientes límites: Norte, bosque del Estado; Sur, bosque del Estado y concesión forestal de «Juan Jover Sañes»; Este, río Ekuko, bosque del Estado y zona solicitada para completar la concesión forestal de Salvador Abril Balúe; Oeste, bosque del Estado.

2.º La concesión se otorga a censo irredimible por plazo de veinte años, con sujeción a las condiciones generales y particulares anunciadas y por el canon de 15 pesetas por hectárea y año y 450,60 pesetas por árbol apeado a favor de «Compañía Anónima de Productos Africanos, S. A.» (C. A. P. A.).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de octubre de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 24 de septiembre de 1964 por la que se toma en consideración la solicitud de convenio formulada por el Sindicato Nacional del Metal para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava la fundición no férrea durante el primer semestre de 1964.*

Ilmo. Sr.: El Subgrupo de Fundición no Férrea integrado en el Sindicato Nacional del Metal solicita de este Ministerio le sea concedido el régimen de convenio para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava la fundición no férrea, durante el año 1964.

Habida cuenta de que esta petición de convenio se ha presentado de acuerdo con los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957, normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y teniendo en cuenta que por la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964 el Impuesto a que afecta el convenio sólo tiene vigencia para el primer semestre de 1964.

Este Ministerio, usando de la facultad discrecional que tiene concedida, dispone:

1.º Se acepta, a efectos de su ulterior tramitación por el Ministerio de Hacienda, la solicitud formulada por el Subgrupo de Fundición no Férrea, del Sindicato Nacional del Metal, para el establecimiento de un régimen de convenio de ámbito nacional en la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava los productos obtenidas mediante la indicada actividad durante el primer semestre del año 1964.

2.º Los contribuyentes incluidos en el censo presentado por la Agrupación solicitante que disientan del acuerdo de acogerse al régimen especial de este convenio adoptado por aquella con fecha 14 de noviembre de 1963 harán efectiva su opción por el régimen de exacción mediante renuncia escrita, dirigida al Director general de Impuestos Indirectos, que habrán de presentar ante el Delegado de Hacienda en la provincia en cuyo territorio se devengue el Impuesto, en los ocho días hábiles siguientes

al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º La elaboración de las condiciones a que ha de sujetarse este convenio se realizará por una Comisión Mixta integrada por don José Grau Segur, don José Arnau Meliá, don Fernando Monge Torres, don Francisco Peñagaricano Peñagaricano y don Rafael Abengoechea Larraz, como vocales titulares, y como suplentes de los anteriores, don Ricardo Domenéch Nicolau, don Eusebio Allen Allen, don José Filgueira Rey y don Julio Fernández Casado, representantes de los contribuyentes interesados en aquél, y por don Vicente Morata Cernura, don Francisco J. Olaso Junyet, don Manuel Escatillar Bonet, ilustrísimo señor don Adolfo Folchi Llopert y don Víctor Monfort Tena, como vocales titulares, y como suplentes, don José A. Palou Vela, don Juan Luis Marín Sainz, don Félix Huici Poyales, don Pedro de Yrizar y Barnoya y don Florentino Fernández Salaverri, representantes del Ministerio de Hacienda, presididos por el ilustrísimo señor don Ángel Gregori Malet, Subdirector general de Impuestos Indirectos en Régimen Especial, de la Dirección General de Impuestos Indirectos.

4.º La Comisión Mixta antes citada se reunirá en la Dirección General de Impuestos Indirectos dentro de los veinte días naturales siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1964.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 24 de septiembre de 1964 por la que se aprueba el Convenio entre el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados, Viscosilla, sus Mezclas y Borrás y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava dichos hilados, durante el primer semestre de 1964.*

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 12 de junio de 1964 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio nacional entre la Agrupación de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla, sus Mezclas y Borrás, del Sindicato Nacional Textil, y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava aquellos productos, durante el año 1964.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 18 de septiembre de 1964, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957, normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, así como la Ley de 11 de junio de 1964 de Reforma del Sistema Tributario.

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre la Agrupación de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla, sus Mezclas y Borrás y el Ministerio de Hacienda para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava aquellos productos, en las siguientes condiciones:

**Ámbito:** Nacional, sin comprenderse, las provincias de Navarra y Alava y extendido en las restantes a los hechos imponibles señalados en el «Alcance» y realizados por los contribuyentes incluidos en el censo que la Agrupación indicada presentó al solicitar el Convenio y del que han sido eliminados los fabricantes que reglamentariamente fueron excluidos por el Gremio y han sido bajas, los que formularon su renuncia al régimen de Convenio en plazo y forma reglamentarios, cuyo censo, relación de eliminados y de renunciados han sido unidos al acta final del Convenio.

**Periodo:** 1 de enero a 30 de junio de 1964, ambos inclusive.

**Alcance:** Es objeto de este Convenio el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava los hilados de algodón, viscosilla, así como los de sus borras y mezclas entre sí o con fibras sintéticas, incluyéndose también los de borras que utilicen más del 50 por 100 de fibra virgen de algodón y viscosilla, o borras de primera hilatura de las mismas.

**Cuota global que se conviene:** Se fija como cuota global para el periodo señalado y para el conjunto de contribuyentes del censo rectificado, excluidos los renunciados, la de doscientos veintiocho millones de pesetas (228.000.000 de pesetas), estando comprendida en la anterior cuota la correspondiente a exportaciones, tanto de hilados como de transformados, realizadas durante el ejercicio, no comprendiéndose la cuota correspondiente

a productos importados. De la mencionada cuota global se imputa a la Sección de Paquetería la de doce millones quinientas mil pesetas (12.500.000 pesetas), correspondiendo a producciones en tercer turno de trabajo la cuota de cinco millones de pesetas (5.000.000 de pesetas), con la limitación de cuotas individuales por tercer turno que señala el factor de corrección que al efecto se establece.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente: La cuota global señalada para los contribuyentes comprendidos en el Convenio se distribuirá entre los mismos adoptando como índice básico el huso de hilar.

El huso de tercer se computará a efectos de su valor en la distribución de cuotas como equivalentes a un 5 por 100 del huso de hilar.

Se establecen los siguientes factores de corrección para las cuotas individuales:

A) Los industriales hiladores consumidores de viscosilla tributarán por huso año igual cuota que los hiladores de algodón, percibiendo una bonificación por kilogramo floc viscosilla consumida de 0,65 pesetas.

Será requisito indispensable para obtener tal bonificación el que los referidos industriales presenten una declaración jurada de los kilos adquiridos, acompañando a aquella las facturas extendidas por las productoras de tales fibras, debidamente timbradas y firmadas por éstas, cuyas facturas serán devueltas a los interesados una vez diligenciadas, pudiendo comprobarse en los libros de las productoras el asiento de dichas facturas.

B) Los industriales consumidores de fibras sintéticas sufrirán un recargo por las cuotas correspondientes a los husos que posean en cuantía de 5 pesetas por kilogramo de fibra sintética empleada.

C) Las empresas fabricantes de hilos de coser tributarán, si son hiladoras, como cualquier otra empresa adherida al Convenio. La cuota de Paquetería antes indicada se distribuirá de acuerdo con la siguiente fórmula de reparto:

$$\frac{\text{Cuota total}}{kWh_{\tau} + 500 \times \text{núm. obreros}} = kWh_A + 500 \times \text{núm. obreros A)}$$

Siendo  $kWh_A$  = consumo de energía eléctrica anual del asociado.  
Siendo  $kWh_{\tau}$  = consumo de energía eléctrica anual de todos los asociados

Número de obreros $_{\tau}$  = obreros de todos los asociados.  
Número de obreros $_A$  = obreros del asociado considerado.

D) Las cuotas individuales correspondientes al tercer turno se repartirán entre los fabricantes que los realicen, tomando como base igualmente el huso de hilar, y según los que hayan funcionado en dicho régimen, pero las cuotas asignadas por este concepto no podrán exceder del 20 por 100 de la que hubiera correspondido a dichos husos en turnos normales. La diferencia que pudiera resultar por aplicación de los topes hasta la cantidad total señalada de 5.000.000 de pesetas sería a distribuir entre los turnos normales.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se constituirá, dentro de la Agrupación de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla, sus Mezclas y Borrás, una Comisión ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe octavo de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y a la que se incorporará, de acuerdo con lo que señala aquel epígrafe, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos Indirectos para cumplir cerca de la Comisión ejecutiva los fines indicados en la mencionada Orden ministerial.

Incidencias: En los casos de traspasos, bajas, cesiones, etcétera, de los industriales convenidos y de nuevas altas se atenderá a lo que disponen los números dos, tres y cuatro del epígrafe segundo de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el número dos del epígrafe 11 de la citada Orden ministerial, en las condiciones derivadas de la garantía solidaria a que se hace referencia más adelante.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe 11 de la Orden ministerial mencionada, y en lo que a la misma no se oponga se estará a lo que dispone el capítulo tercero del Reglamento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Algodón Viscosilla, sus Mezclas y Borrás.

Garantías: Los contribuyentes sujetos al presente Convenio se hacen solidarios del total de la cuota a través del Gremio Fiscal que les agrupa, viniendo obligado el citado Gremio a prestar las garantías que la Hacienda Pública estime convenientes en relación con el pago de la cuota global convenida y con el cumplimiento de las condiciones que se han estipulado.

Reglamento: Quedan en vigor las disposiciones que regulan el funcionamiento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla, sus Mezclas y Borrás, en cuanto no se opongan a los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957, normas de esta Orden ministerial, y de la de 27 de septiembre de 1961.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957 y disposiciones concordantes, extendiéndose esta vigilancia a los servicios administrativos y de tesorería del referido Gremio Fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

#### RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Gerona por la que se hace público el fallo que se menciona.

Ignorándose el actual domicilio de Rafael López García, que lo tuvo en calle Magdalena, 28, de Madrid, se le notifica que el Tribunal de Contrabando, en Comisión Permanente, y en sesión del día 18 de septiembre de 1964, al conocer del expediente número 69/1964, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida en grado de frustración una infracción de defraudación de menor cuantía, prevista en el caso primero del artículo 11 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, por el importe de 20.550 pesetas, a que asciende los derechos de Aduanas.

2.º Declarar responsable de la referida infracción en concepto de autor a Rafael López García.

3.º Declarar que concurre la circunstancia atenuante número cuatro del artículo 14 de la Ley.

4.º Imponer al responsable Rafael López García una multa equivalente a tres veces el importe de los derechos, que asciende a 61.650 pesetas, y en caso de insolvencia se exigirá la pena subsidiaria de privación de libertad. Sumando a la multa los derechos fiscales de importación, la cantidad total a ingresar es de 66.582 pesetas.

5.º Declarar afecto el automóvil a las responsabilidades pecuniarias.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

7.º Absolver a Juan Valderrama Blanca.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Gerona, 30 de septiembre de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—7.418-E.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace público haber sido concedida a don Pablo Aladueña Jiménez la rehabilitación de la concesión otorgada por Orden ministerial de 26 de septiembre de 1958 para construir obras de defensa contra las avenidas del río Jarama en la finca denominada «La Boyeriza», en término municipal de San Martín de la Vega (Madrid).

Este Ministerio ha resuelto rehabilitar la concesión de que se trata con sujeción a las condiciones en ella establecidas, siempre que no resulten modificadas por las que ahora se proponen:

1.ª Los plazos de ejecución serán aquellos que figuran en la concesión y empezarán a contarse a partir de la fecha de publicación de la rehabilitación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Fidel Arenas Cárdenas en noviembre de 1956, cuyo presupuesto, actualizado, asciende a 80.093,88 pesetas.

3.ª La fianza complementaria depositada deberá ser aumentada en el 1 por 100 del nuevo presupuesto, y quedará sujeta a lo preceptuado en el artículo quinto del Decreto de 26 de octubre de 1945.